



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 13/11/2019 |
| EIXIDA NÚM. 27513 |

Ayuntamiento de Montesa
Sr. alcalde-presidente
Pl. de la Vila, 1
Montesa - 46692 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902572
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito en materia de ordenación del tráfico urbano.

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 16 de julio de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que reside en la calle del Rosario, nº 1 de esa localidad. Según señalaba, la citada vía pública presenta, en el tramo que se halla frente a su vivienda, una anchura total de 2,05 metros, lo que determina que la circulación de vehículos a motor por la misma produzca, de manera recurrente, molestias y pequeños desperfectos en la fachada de su vivienda.

Dada esta situación, el interesado exponía que había presentado diversos escritos ante ese Ayuntamiento (los últimos en fechas 7 de enero, 24 de enero y 10 de junio de 2019), exponiendo el citado problema y solicitando la actuación de esa administración.

El interesado señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las citadas instancias, no había obtenido una respuesta a las mismas.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos en fecha 17 de julio de 2019 informe al Ayuntamiento de Montesa.

Con fecha 8 de agosto de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la citada administración local, en el que se exponía que:

«Ponemos a disposición del Síndic de Greuges la siguiente relación de expedientes, considerando destacar por este Ayuntamiento los dos primeros, para entender los escritos presentados por el interesado, y que dieron lugar a la queja, siendo el resumen:

RGE 1227/2016 de 24 de octubre.

Solicitud "para retirar una denuncia por aparcamiento indebido del vehículo en zona prohibida".

| | | |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 13/11/2019 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

- Expediente: 467/2018

RGE 1327/2018 de 16 de octubre.

Solicitud de “que pinten de blanco, la zona amarilla o que le quiten la denuncia por aparcar o denunciará al ayuntamiento por permitir pasar coches por la calle donde vive de una anchura de 205 cm”.

CONTESTACIÓN: Por medio de Resolución 2018-0440 de fecha de 26-10-2018, adjunta en la documentación en la que se le resuelve con respecto a la petición expresa por registro de entrada, desestimando su solicitud de anulación de la sanción por estacionar en una zona prohibida y también se le informa con respecto a sus derechos en el caso de estar disconforme con la resolución.

Desde la notificación de la Resolución, no se tiene constancia en este ayuntamiento de la interposición de ningún recurso potestativo de reposición, ni tampoco se ha recibido ningún tipo de información con respecto de la interposición por parte del juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

En cambio sí que ha habido por parte del interesado una reiteración en las solicitudes por el registro de entrada del ayuntamiento, solicitando hasta en tres ocasiones la misma petición ya resuelta.

RGE 19/2019 de 7 de enero.

Solicitud de “un informe policial sobre la legislatura de los límites de ancho que tiene que tener una calle, fachada con fachada, para tener prohibido circular por dicha vía. Y solicitud de un informe que justifique la zona amarilla en donde me denunciaron”.

97/2019 de 24 de enero.

Solicitud de “se me pague la persiana.....se cierre la calle.....que me anulen la denuncia o sanción”.

RGE 726/2019 de 10 de junio.

“Solicitud de informe policial sobre las legalidades de circulación sobre esa calle y si no cumple la legalidad, solicita que se cierre al tráfico de vehículos”.

Sobre el procedimiento administrativo:

- Se comprueba la capacidad de obrar y se reconoce la figura de interesado al solicitante, conforme a los artículos 3 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El interesado se relaciona como persona física por medios no electrónicos. Las solicitudes en todo momento se registran conforme a los artículos 16 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El cómputo de plazos es el correcto según el Capítulo II del Título II de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Se sigue todo el articulado correspondiente al procedimiento administrativo del Título IV de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- En todo momento hemos asistido al interesado y ha sido tratado con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos del Ayuntamiento de Montesa, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Se ha resuelto a las peticiones en las que se tiene legitimidad o se puede entender que ostenta la calidad de interesado, en función de los artículos 3, 4 y 21 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Anexo adjuntamos copia de las solicitudes:

| | | |
|---|-------------------------------|-----------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 13/11/2019 | Página: 2 |

- RGE 1227/2016 de 24 de octubre.
- RGE 1327 y 1328/2018 de 16 de octubre.
- RESOLUCIÓN 2018-0440 de 26 de octubre.
- RGE 19/2019 de 7 de enero.
- RGE 97/2019 de 24 de enero.
- RGE 726/2019 de 10 de junio».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja viene integrado por la falta de respuesta que el interesado señalaba que venía dándose en relación con diferentes instancias que había presentado ante esa administración y, en particular, con las últimas de ellas, formuladas en fechas 7 de enero, 24 de enero y 10 de junio de 2019.

El interesado exponía en su escrito de queja que estas solicitudes tenían por objeto poner en conocimiento de la administración los daños que venía padeciendo en la fachada de su vivienda, como consecuencia del tráfico rodado en la calle del Rosario de esa localidad (en la que reside) y la obtención de determinada información sobre el ancho mínimo que debe presentar una calle para encontrarse abierta al tránsito de vehículos, así como para exponer su solicitud de que dicha vía fuera cerrada al tráfico rodado.

En la respuesta remitida al Síndic de Greuges, la administración expuso los antecedentes que, según entendía, contextualizaban la petición del ciudadano. En este sentido, la administración nos comunicó que el interesado fue sancionado por la comisión de una infracción y que, como consecuencia de la reclamación presentada, fue dictada la resolución 2018-0440, de 26 de octubre (copia de la cual se adjuntaba al informe emitido).

No obstante, y en relación con los escritos presentados con posterioridad, cuya falta de respuesta –hemos de recordar- constituye el objeto del presente expediente de queja, nada indica el informe de la administración, más allá de considerar, en términos generales, que constituían *«una reiteración en las solicitudes por el registro de entrada del ayuntamiento, solicitando hasta en tres ocasiones la misma petición ya resuelta»* por medio de la mencionada resolución de 26 de octubre de 2018.

No obstante, de la lectura del objeto de esta resolución de 26 de octubre de 2018 (*«que se le anulara la denuncia del día 27 de septiembre de 2018, por estacionar en una zona prohibida y así señalizada con una línea amarilla»* y *«que la zona amarilla se pintara de blanco y que en el caso de que no se atendiera a su petición, se vería obligado a denunciar al Ayuntamiento»*) no es posible deducir dicha identidad o reiteración.

En efecto, de la copia de las propias instancias remitidas por el Ayuntamiento, se aprecia que las peticiones formuladas por el interesado en sus escritos de 7 de enero, 24 de enero y 10 de junio de 2019, no hacían referencia exclusivamente a la denuncia

formulada por la infracción reseñada y la anulación de la sanción que le fue impuesta en consecuencia, o al color con el que debía pintarse la zona amarilla, sino que incluían otras peticiones relativas a las condiciones del tráfico en la vía del Rosario de esa localidad, los daños que el mismo ocasiona y la solicitud de cierre de la vía al tráfico rodado.

Especialmente claro en este sentido es el último de los escritos presentados (escrito de 10 de junio de 2019), en el que el interesado señalaba que *«aprovecho para solicitar un informe policial sobre las legalidades de circulación sobre esa calle (c/ del Rosario, 1) y si no cumple tal legalidad solicito que se cierre al tráfico de vehículos»*.

Como se ha señalado con anterioridad, de lo informado por la administración no es posible deducir que el interesado haya obtenido una respuesta a estas concretas peticiones, formuladas por su parte.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*”.

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, y en relación con las peticiones formuladas por los ciudadanos en aquellos supuestos en los que no ostenten, en relación con el objeto de su solicitud, la condición de interesado, es preciso tener en cuenta que el artículo 11 (Tramitación y contestación de peticiones admitidas) de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, señala que,

«1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Montesa** que proceda a dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a aquellas cuestiones formuladas por el promotor del expediente en los escritos presentados y señalados con anterioridad, que no hayan sido objeto de una contestación expresa por parte de esa administración.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)

| | | |
|---|-------------------------------|-----------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 13/11/2019 | Página: 5 |